

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 09/07/2021 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2002 00046	Ejecutivo Singular	MARIA RUSMINI GUTIERREZ	LILIANA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	08/07/2021	51	1
41001 4003005 2018 00295	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	ISABEL CRISTINA GUTIERREZ GARCIA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	08/07/2021	167	1
41001 4003005 2018 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA PAOLA MUÑOZ PEREZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	08/07/2021	135	1
41001 4003005 2018 00621	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto Fija Fecha Remate Bienes 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 3:00 P.M.	08/07/2021	249-2	2
41001 4003005 2018 00670	Ejecutivo Singular	RAUL LEON VILLEGAS	ERIBERTO MUÑOZ OCHOA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	08/07/2021	65	1
41001 4003005 2018 00706	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	COMERCIALIZADORA EL ORIENTE NEIVA SAS	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	08/07/2021	67	1
41001 4003005 2018 00824	Abreviado	CALPES S. A. (REP. LEGAL DR. GABRIEL JARAMILLO OCAMPO)	GONZALO OLIVEROS HUEPE Y OTRA	Sentencia de Unica Instancia Declara terminado el contrato de arrendamiento, ordena restitucion del inmueble, condena en costas y fija agencias en derecho.	08/07/2021	64-72	1
41001 4003005 2019 00015	Ejecutivo Singular	MARIA DALEYDA AGUDELO CERQUERA	ALEJANDRO PALACIOS TABARES	Auto de Trámite INFORMA A LA PARTE INTERESADA QUE DEBE APORTAR AVALUO DEL INMUEBLE.	08/07/2021	29	3
41001 4003005 2019 00080	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANYI CAROLINA ZANABRIA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	08/07/2021	90	1
41001 4003005 2019 00676	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	ARMANDO PERDOMO QUESADA Y OTROS	Auto 440 CGP	08/07/2021	56-57	1
41001 4003005 2020 00076	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	RICARDO GOMEZ MUÑOZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	08/07/2021	44	1
41001 4003005 2020 00376	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	ROSA MARIA GONZALEZ DE CADENA	Auto Designa Curador Ad Litem	08/07/2021	163	1
41001 4003005 2020 00456	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	CARLOS ANDRES QUIROGA LASSO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/07/2021	55	1
41001 4003005 2020 00457	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ARCESIO SANCHEZ FIERRO	Auto de Trámite DISPONE OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA PARA QUE CORRIJA ANOTACION No. 8 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021	08/07/2021	157	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00086	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYRA ALEJANDRA GUTIERREZ CASTAÑO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	08/07/2021	65	1
41001 4003005 2021 00269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ARMANDO GALLEGOS FLOREZ	Auto de Trámite Se abstiene el Juzgado de darle el trámite correspondiente a la notificación personal realizada por la parte actora.	08/07/2021		1
41001 4003005 2021 00301	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2021	41-42	2
41001 4003005 2021 00301	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto decreta medida cautelar	08/07/2021	3	2
41001 4003005 2021 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto inadmite demanda	08/07/2021	40	2
41001 4003005 2021 00313	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO POLANIA ALVIRA	GABRIEL CALDERON ORTIZ	Auto resuelve retiro demanda. El despacho acepta el retiro de la demanda, tal y como lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial. Abstenerse de ordenar la entrega de la demanda y de los documentos, por cuanto la demanda fue enviada vía correo	08/07/2021		1
41001 4003005 2021 00335	Abreviado	CLARA INES MOLINA SERRANO	JAIME PENAGOS JARA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas causas y competencia multiple-Reparto de Neiva.	08/07/2021		1
41001 4003005 2021 00338	Ejecutivo Singular	EDUARDO GOMEZ CORONADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto inadmite demanda	08/07/2021	9	2
41001 4003005 2021 00341	Ejecutivo Singular	ROGER VERU DIAZ	MARINO LUGO JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia multiple de Neiva.	08/07/2021	11-12	1
41001 4003005 2021 00344	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO	FERNEY RODRIGUEZ BOJACA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	08/07/2021	10-11	1
41001 4003005 2021 00347	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BONILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	08/07/2021	13-14	1
41001 4003005 2021 00351	Verbal Sumario	MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALGRE Y OTROS	ZABULON MOSQUERA ESCOBAR Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/07/2021	91-93	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2014 00280	Ejecutivo Singular	JAVIER ROA SALAZAR	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR	Auto de Trámite le informa al demandante que se encuentra el proceso pendiente de que las partes le den el impulso procesal correspondiente, por cuanto no hay ninguna actuación pendiente por realizar por parte de este despacho judicial.	08/07/2021	65	1
41001 4023005 2015 00301	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	BLANCA NURI TOBAR ROA	Auto aprueba liquidación actualizada del credito elaborada por el demandante.	08/07/2021	56	1
41001 4023005 2015 00774	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	MARIA AIDE ANDRADE VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación actualizada del credito elaborada por el demandante.	08/07/2021	52	1
41001 4023005 2015 00863	Tutelas	LEONEL ROJAS CUMBE- OFENDIDA INES CUMBE DE ROJAS	COMFAMILIAR EPS	Auto de Trámite DECLARA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO POR FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA INES CUMBE DE ROJAS	08/07/2021		1
41001 4023005 2016 00050	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO Y OTRO	Auto de Trámite El despacho ordena reducir el embargo hasta el 20% de los honorarios que perciba la demandada con ocasión del contrato del contrato de prestación de servicios que tiene con la Alcaldía. Igualmente se dispondría de efectuar el requerimiento a la	08/07/2021	148-1	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/07/2021 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de julio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3, 4 y 5 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 08 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



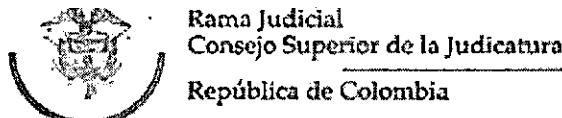
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2002-00046**

**J.B.A**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 2 de julio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 08 JUL 2021

Por quanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2018-00295

J.B.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 08 JUL 2021

**RAD. 2018-00499**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**J.B.A.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Ne Neiva 6 de julio de 2021.-**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 6.255.080
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 6.500
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 6.261.580</b>

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 6 de 2021.-**

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2018-00499**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 08 JUL 2021

**Rad: 2018-00621-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día **OCHO (8)** del mes de **SEPTIEMBRE** de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **BREITNER PRADA ESCOBAR con C.C.No.7.702.150** sobre el vehículo automotor, modelo 2018, de color plata estrella, marca RENAULT, línea SANDERO, de placa **DUL-987**, que se hallan legalmente embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente proceso en la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$21.900.000)**.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial, por secretaria se enviará al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

Juez.-

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 08 JUL 2021

**RAD. 2018-00670**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**J.B.A.**

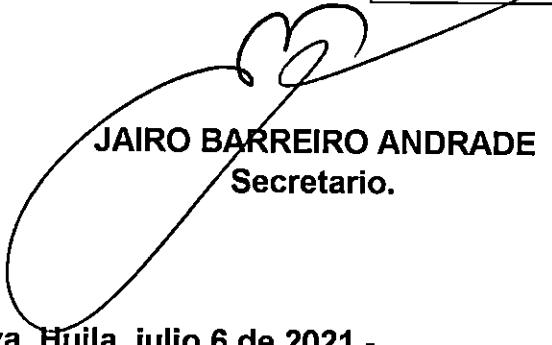
64

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: N° Neiva 6 de julio de 2021.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 338.760
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 4.331
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 343.091</b>

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 6 de 2021.-**

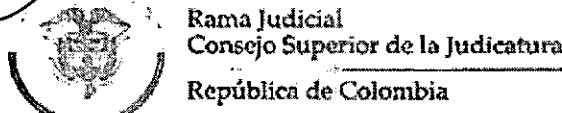
**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2018-00670**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 2 de julio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días Inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 08 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2018-00706

J.B.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 08 JUL 2021

**RAD. 2018-00824**

**PROCESO.-RESTITUCION DE INMUEBLE.**

**DEMANDANTE.- CALPES S. A.**

**DEMANDADO.- GONZALO OLIVEROS HUEPE Y OTROS**

**RADICACION.- 2018-00824.**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por la sociedad INVICTA CONSULTORES S.A.S. quien actúa en representación de la sociedad CALPES S. A. mediante apoderado judicial, contra GONZALO OLIVEROS HUEPE y SILVIA OLIVEROS HUEPE, a fin de obtener el lanzamiento del inmueble ubicado en la calle 6 No.4 – 71 apartamento 415 del edificio plaza de la ciudad de Neiva

**HECHOS DE LA DEMANDA.-**

Refiere la sociedad demandante CALPES S. A. que a través de documento privado (contra de arrendamiento) del 01 de noviembre de 2017 dio en arriendo a los demandados GONZALO OLIVEROS HUEPE y SILVIA OLIVEROS HUEPE el apartamento No. 415 del edificio plaza Neiva, que corresponde a la nomenclatura urbana en la calle 6 No.4-71 de esta ciudad, cuya descripción física se evidencia en el contrato sucinto, y se estableció por espacio de 12 meses, desde el 01 de noviembre de 2017, el cual se encuentra vigente, pactando como canon de arrendamiento la suma de \$550.000,00 Mcte mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual. Se afirma que los demandados se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de mayo al 01 de Octubre de 2018 es decir 6 meses, solicitando la restitución del bien inmueble apartamento.

### **PRETENSIONES.-**

Con base en los hechos expuestos, solicita declarar terminado el contrato de arrendamiento existente

entre CALPES S. A. en calidad de arrendadora y los demandados GONZALO OLIVEROS HUEPE y SILVIA OLIVEROS HUEPE en calidad de arrendatarios, del apartamento 415 del Edificio Plaza Neiva. Ubicado en la calle 6 No. 4 – 71 de esta ciudad, por la causal de mora en los pagos mensuales de los cánones de arrendamiento acordados. Ordenando la restitución material a favor de CALPES S.A. mediante su apoderada general INVICTA CONSULTORES S.A.S del referido inmueble, y la correspondiente condena en costas.

Mediante proveído del 6 de diciembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados GONZALO OLIVEROS HUEPE y SILVIA OLIVEROS HUEPE, por el término de 20 días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen.

Por auto del 18 de julio de 2019 se decretó la sucesión procesal de la demandada SILVIA OLIVEROS HUEPE debido a su fallecimiento (art. 68 del C.G.P.), ordenándose el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora OLIVEROS HUEPE.

Precluídas las etapas del procedimiento, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, a lo que se procede, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación al proceso de restitución del inmueble arrendado incoado por la **sociedad INVICTA CONSULTORES S.A.S.** quien actúa en representación de la sociedad **CALPES S. A.** mediante apoderado judicial, contra los señores **GONZALO OLIVEROS HUEPE y SILVIA OLIVEROS HUEPE (q.e.p.d.) hoy HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante OLIVEROS HUEPE**, de la siguiente manera:

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predícanse como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o trato sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, la ley 820 de julio 10 de 2003, al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que han motivado el pretenso fallo.

Por encontrarse fundada, este despacho judicial mediante auto calendado el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda y allí mismo ordenó dar

traslado de ella a la parte demandada por el término reglamentario.

Los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la demandada **SILVIA OLIVEROS HUEPE** se notificaron mediante Curador Ad-litem el pasado 31 de enero del 2020, del auto asesorio de la demanda, quien contestó la demanda sin proponer ninguna clase de excepciones, el demandado **GONZALO OLIVEROS HUEPE** se notificó mediante aviso el pasado 9 de marzo del presente año, quien dejó vencer en silencio los términos que disponía para recurrir el auto asesorio y contestar la demanda, motivo por lo cual pasaron las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria.

A su vez prescribe el artículo 384 Numeral 3º. Del C. G. P., que si el demandado no se opone en el término del

traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Ahora bien, como los demandados **GONZALO OLIVEROS HUEPE** y **SILVIA OLIVEROS HUEPE (q.e.p.d.)** hoy **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **OLIVEROS HUEPE** dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda, entonces lo procedente es dictar sentencia, si en cuenta se tiene, que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente advierte el juzgado que dentro de la pretensa actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre la sociedad **CALPES S.A.** como arrendadora, y los señores **GONZALO OLIVEROS HUEPE y SILVIA OLIVEROS HUEPE (q.e.p.d.)** en su calidad de arrendatarios respecto del inmueble apartamento 415 del edificio plaza, ubicado en la calle 6 No. 4 – 71 de la ciudad de Neiva, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el ORIENTE, con las escaleras de acceso al cuarto piso del edificio plaza; por el OCCIDENTE, con el apartamento 414 del edificio plaza; por el NORTE, con los pasillos del cuarto piso del edificio plaza; y por el SUR, con la calle sexta (6<sup>a</sup>.) de la ciudad de Neiva.

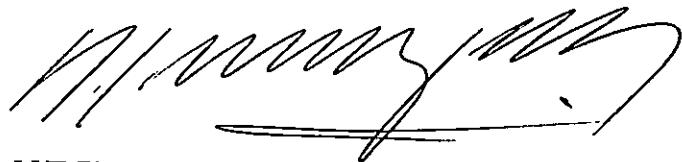
**SEGUNDO.- ORDENAR** la restitución del referido bien Inmueble a favor de la demandante sociedad **CALPES S. A.**, quien actúa representada por la sociedad **INVICTA CONSULTORES S.A.S.** mediante apoderado judicial, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO.-** Si la parte demandada no hiciere entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionase con amplias facultades al Señor Alcalde Municipal de Neiva, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO.-** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,oo Mcte, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 del C. G. P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.-**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**08 JUL 2021**

**RADICACIÓN: 2019-00015-00**

Ha solicitado la apoderada de la parte demandante, se ordene el avalúo y posterior remate del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado en el presente proceso, en consecuencia el juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** a la parte interesada que debe aportar el avalúo del bien inmueble luego de haber sido embargado y debidamente secuestrado conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P., situación que echa de menos esta instancia judicial, toda vez que la parte demandante a través de su apoderada judicial no ha cumplido con la carga procesal de haber retirado el despacho comisorio y haberlo radicado en la Alcaldía Municipal de Neiva para la realización de dicha comisión (secuestro del inmueble) y a su vez haber citado al acreedor hipotecario en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., como se dispuso en el auto de fecha 26 de marzo de 2019, por presentar hipoteca.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 08 JUL 2021

**RAD. 2019-00080**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**J.B.A.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Neiva 6 de julio de 2021.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$	373.569
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	12.000
GASTOS SECUESTRO.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$	-
GASTOS PERITO .....	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-
<hr/>		
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$</b>	<b>385.569</b>

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 6 de 2021.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2019-00080**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
108 JUL 2021  
RADICACION: 2019 – 00676**

Mediante auto de quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de YEZID GAITAN PEÑA contra ARMANDO PERDOMO QUESADA, MARTHA ELENA DE LA CRUZ FERNANDEZ GUARDIOLA, DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ y ALFREDO MACIAS ZAMORA, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso. Posteriormente con auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se corrigió el acápite PRIMERO del literal A de la parte resolutiva del auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (mandamiento de pago).

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Los demandados DIEGO ARMANDO PERDOMO y ALFREDO MACIAS ZAMORA, se notificaron por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago y de la corrección del mismo mediante auto calendado el 14 de octubre de 2020, por su parte los demandados ARMANDO PERDOMO QUESADA y MARTHA ELENA DE LA

CRUZ FERNANDEZ GUARDIOLA., se notificaron personalmente conforme a lo previsto por el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, según lo dispuesto en el auto de fecha 9 de junio de 2021 y en la constancia de secretaria de fecha 17 de junio del año en curso vista a folio 55 del cuaderno No.1; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, al haber vencido en silencio los términos para pagar y excepcionar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$9.780.000.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

**Jorge**

**;**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 08 JUL 2021

**RAD. 2020-00076**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**J.B.A.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: N° Neiva 6 de julio de 2021.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 4.452.199
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 94.000
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 4.546.199</b>

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 6 de 2021.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2020-00076**

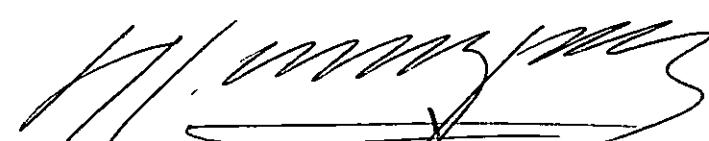


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**08 JUL 2021**

**Radicación:** 2020-00376-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) ROSA MARIA GONZALEZ DE CADENA hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar Sandra. Milaeth. Chony Fierro a quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la demandada., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

**NOTIFÍQUESE,**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

Jorge



55

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**  
**08 JUL 2021**

**Radicación:** 2020-00456-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) CARLOS ANDRES QUIROGA LASSO hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

Luis Eduardo Sabogal Ordóñez<sup>a</sup>  
quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

Jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**08 JUL 2021**

**RADICACIÓN: 2020-00457-00**

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva en su Oficio N° JUR - 678 de fecha 22 de febrero de 2021 en donde informa que toma nota de la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-188924 y registra la medida como "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL", cuando mediante Oficio N° 00034 de fecha 15 de enero de 2021 se informó que se trataba de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA), el juzgado...

**DISPONE:**

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, para que corrija la anotación N° 8 de fecha 01 de febrero de 2021, en el sentido de que se trata de un EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECA).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Neiva, 08 JUL 2021

**RAD. 2021-00086**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

**J.B.A.**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: N° Neiva 6 de julio de 2021.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 5.683.178
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
GASTOS SECUESTRO.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 5.683.178</b>

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, julio 6 de 2021.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

RAD.2021-00086



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

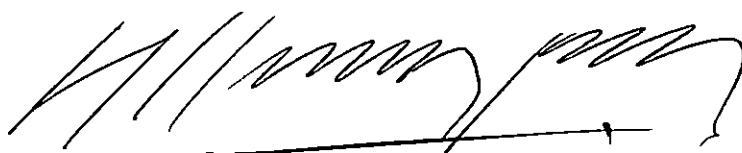
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 08 JUL 2021

**RAD.2021-00269.**

Teniendo en cuenta que la notificación personal enviada vía correo electrónico al demandado JOSE ARMANDO GALLEGOS FLOREZ por la parte actora, se indica que el número de radicación del expediente es 41306408900120210026900 el cual no corresponde a este proceso, cuando lo correcto era haber indicado el radicado No.41001400300520210026900, y además le informa el correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a esta dependencia judicial, por tal motivo el juzgado se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

08 JUL 2021

**RADICACIÓN: 2021-00301-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS LOZADA VEGA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS LOZADA VEGA**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré N° 80907739:

**B.- Por concepto al pagaré N° 80907739:**

**1.-** Por la suma de **\$76.800.000,00**, correspondiente al capital insoluto con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2020; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **primero (01) de septiembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de

2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** con **C.C. 12.127.375** y **T.P. 70.759** del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

08 JUL 2021

**RADICACIÓN: 2021-00302-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FAYVERT PASTRANA MORALES**, por los siguientes motivos:

**1.-** Para que aclare, precise y allegue corrección, tanto del poder como del escrito de la demanda, respecto del nombre de la persona demandada, toda vez que esta no coincide con la literalidad del título valor aportada como base de recaudo, pues nótese que en el pagaré figura como **PASTRANA MORALES FAYVERT** y en la demanda y el poder aparece como **FAYVERT MORALES PASTRANA**.

**2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

08 JUL 2021

**RADICACIÓN: 2021-00313-00**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago que se depreca por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogado GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ, en donde se solicita el retiro de la demanda, en consecuencia, el juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda ejecutiva de menor cuantía, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR** la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**08 JUL 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00335-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

A su vez el artículo 26 del C.G.P., determina la cuantía en los diferentes procesos, y en el numeral 6º., establece: " En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda ...".

En el caso in examine observa el Juzgado que el presente proceso es un verbal de restitución de inmueble arrendado, siendo el valor actual mensual de la renta la suma de \$2.300.000,00 Mcte, y como el termino de duración del contrato fue de un año, el valor del mismo asciende a la suma total de \$27.600.000,00 Mcte, es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía de naturaleza contenciosa con pretensiones

que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado de Mínima Cuantía promovido por **CLARA INES MOLINA SERRANO** actuando mediante apoderado judicial contra **HERNANDO ALVAREZ y JAIME PENAGOS JARA** recayendo en consecuencia la competencia para conocer del presente proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de Neiva, por el factor objetivo en razón de la cuantía, disponiéndose en consecuencia el envío del presente proceso a dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda VERBAL (restitución de bien inmueble) DE MÍNIMA CUANTIA propuesta por la señora **CLARA INES MOLINA SERRANO**, actuando mediante apoderado judicial contra **HERNANDO ALVAREZ y JAIME PENAGOS JARA** por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo

90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia XXI.

**TERCERO.- RECONOCER**, personería adjetiva al Dr. DANIEL ENRIQUE PALOMA CAPERA abogado titulado y en ejercicio portadora de la T. P. No. 297.315 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

J.B.A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

08 JUL 2021

**RADICACIÓN: 2021-00338-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por el señor **EDUARDO GÓMEZ CORONADO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que indique la identificación tanto del demandante como la del demandado en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

08 JUL 2021

**RADICACIÓN: 2021-00341-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital, intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el abogado **ROGER VERÚ DÍAZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **MARINO LUGO JIMÉNEZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el el abogado **ROGER VERÚ DÍAZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **MARINO LUGO JIMÉNEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

08 JUL 2021

**RADICACIÓN: 2021-00344-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$7.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JORGE GUILLERMO VELÁSQUEZ ARROYO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNEY RODRÍGUEZ BOJACA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **JORGE GUILLERMO VELÁSQUEZ ARROYO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNEY RODRÍGUEZ BOJACA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y párrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

08 JUL 2021

**RADICACIÓN: 2021-00347-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$2.100.000,00 M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra del señor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BONILLA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

***RESUELVE:***

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra del señor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BONILLA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

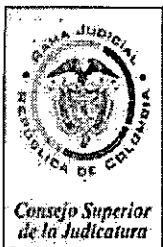
**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila, 08 JUL 2021

**RADICACIÓN: 410014003005-2021-00351-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso de pertenencia, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; que para el presente caso asciende a la suma de \$13.272.000,oo pesos Mcte, como se evidencia del recibo de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Neiva aportado como anexo al libelo demandatorio; lo que ubica la pretensión dentro de los procesos de mínima cuantía por cuanto no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Además nótese que en el acápite de la cuantía y el juramento estimatorio ésta se estima en la suma de **\$13.272.000,oo Mcte**, valor que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA actuando en causa propia y en representación de las siguientes personas como abogado de MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE, ELSA VIVIANA MONTEALEGRE MOTTA, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA, Y RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA** en contra de **GILMA MOSQUERA DE SOLANO, HEREDEROS RECONOCIDOS del señor ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D): ROCIO MOSQUERA TORRENTE, MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE, MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL, DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL, ANGELICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL, OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA y JUAN SEBASTIAN MOSQUERA JAVELA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D)**, como se indica en el libelo impulsor.

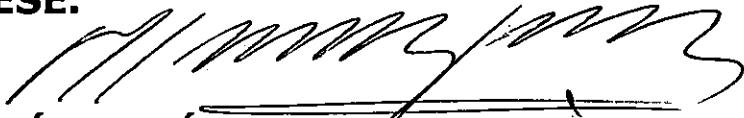
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA** actuando **en causa propia y en representación de las siguientes personas como abogado de MARIA BELLAMIR MOTTA DE MONTEALEGRE, ELSA VIVIANA MONTEALEGRE MOTTA, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA, Y RAUL ENRIQUE MONTEALEGRE MOTTA** en contra de **GILMA MOSQUERA DE SOLANO, HEREDEROS RECONOCIDOS del señor ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D): ROCIO MOSQUERA TORRENTE, MARITZA HELENA MOSQUERA TORRENTE, MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLARREAL, DIANA PAOLA MOSQUERA VILLARREAL, ANGELICA PATRICIA MOSQUERA VILLARREAL, OSCAR JAVIER MOSQUERA JAVELA y JUAN SEBASTIAN MOSQUERA JAVELA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ZABULON MOSQUERA ESCOBAR (Q.E.P.D)**, como se indica en el libelo impulsor, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Loidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 08 JUL 2021

**RAD.2014-00280.**

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el demandante abogado JAVIER ROA SALAZAR, en el memorial que antecede, el juzgado le informa al profesional del derecho que en estos momentos el proceso se encuentra pendiente de que las partes le den impulso procesal correspondiente, por cuanto no hay ninguna actuación que este pendiente de realizar por parte de éste despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

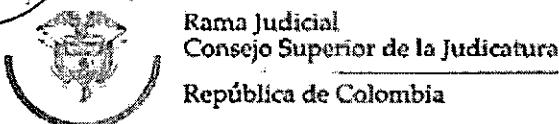
  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de julio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3, 4 y 5 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

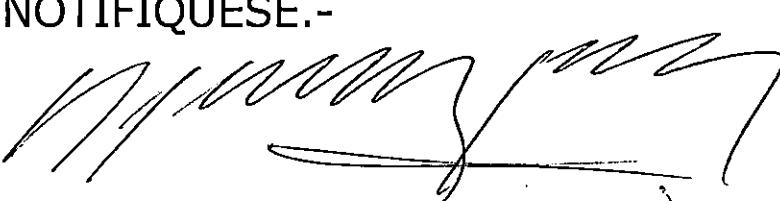


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 08 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

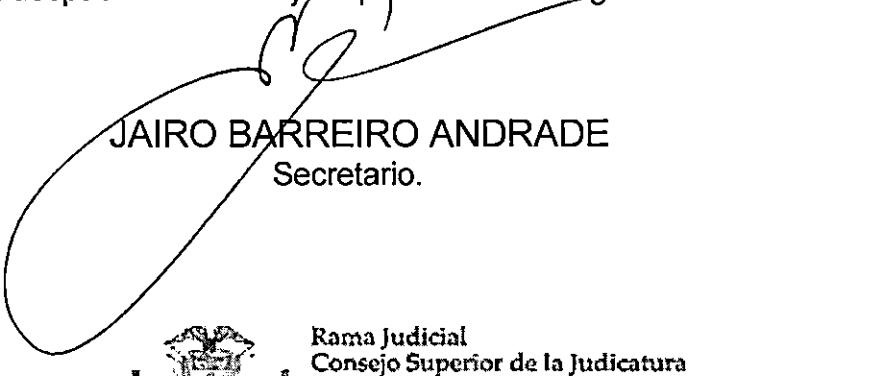
NOTIFIQUESE.-

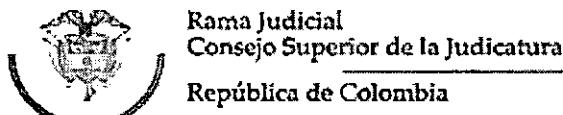


HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2015-00301

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de julio de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 3, 4 y 5 de los corrientes por fin de semana y festivo. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 08 JUL 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

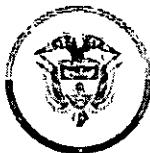
NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2015-00774

J.B.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 08 JUL 2021

**RAD.- 2015-00863-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, proveniente de la EPS COMFAMILIAR, donde informan que la señora **INES CUMBE DE ROJAS**, de acuerdo a la verificación de la información registrada en la base de datos del sistema de información SGA se encuentra en estado FALLECIDO desde el 10 de junio de 2016, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. - DECLARAR** la terminación del presente asunto por el fallecimiento de la señora **INES CUMBE DE ROJAS**, accionante dentro de la pretensa acción de tutela que se adelantó en contra de **COMFAMILIAR EPS**, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

**NOTIFIQUESE.-**

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**08 JUL 2021**

**RADICACIÓN: 2016-00050-00**

Ha solicitado la demandada señora SANDRA PATRICIA LARA BORRERO, mediante memorial precedente, la reducción de la medida cautelar del embargo de sus honorarios al 20% del único contrato que dice tener con la Alcaldía de Neiva, aportando como prueba sumaria de que dichos honorarios son su única fuente de ingresos, dos declaraciones extraproceso rendidas una por la señora ANYI YULIETH LOSADA BOCANEGRÁ ante la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva de fecha 18 de junio de 2021 y la segunda por la señora ILIANY AVILA PERDOMO ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva el día 21 de junio de 2021 y copia de los siguientes documentos detalle de la liquidación - derechos de contratación de municipio de Neiva, copia consulta ADRES, certificación POSITIVA Compañía de Seguros S.A. y copia consulta ASOPAGOS S.A. . Igualmente el apoderado de la parte demandante abogado DIEGO ANDRES MORALES GIL solicita que se requiera a la Alcaldía de Neiva para que dé respuesta al oficio de requerimiento y además que se ordene ampliar el monto o cuantía embargable de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 28 de julio de 2016 del salario u honorarios si se trata de un contrato de prestación de servicios o similar, de la demandada en este proceso señora SANDRA PATRICIA LARA BORRERO.

## **CONSIDERACIONES:**

Ciertamente esta instancia judicial mediante auto calendado 28 de julio de 2016 decretó como medida cautelar el embargo y retención preventiva de la quinta (5<sup>a</sup>) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente o el 100% de los honorarios si es contratista que perciba la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO en la Alcaldía de Neiva, limitando la medida a \$4.512.000,00 en el evento de tratarse de honorarios.

Traemos nuevamente a colación lo indicado por la Corte Constitucional sobre la afectación al mínimo vital del contratista cuando señaló:

**"De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al mínimo legal vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.**

**4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la**

**protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación...” (Sentencia T-725 del 2014)”.**

En este orden de ideas, el considerar el a quo que se encuentra acreditado sumariamente que la única fuente de ingresos de la demandada SANDRA PATRICIA LARA BORRERO son los honorarios que percibe de la Alcaldía de Neiva a través de un contrato de prestación de servicios y que el embargo en su totalidad puede afectar su mínimo vital; aplicando el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional si resulta procedente la reducción del porcentaje del embargo que actualmente existe sobre los honorarios que devenga como contratista de la Alcaldía de Neiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta no proviene de Cooperativas ni de alimentos, se reducirá el embargo hasta un 20% de los honorarios que perciba la demandada con ocasión del contrato de prestación de servicios que tiene con la Alcaldía de Neiva. Reducción que se aplicará a los descuentos que se hagan a la demandada a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Líbrese el oficio correspondiente.

Con relación a lo solicitado por el abogado de la parte demandante se dispondrá efectuar el requerimiento solicitado para que se dé respuesta al Oficio N° 2161 de fecha 28 de julio

de 2016 por parte de la Alcaldía de Neiva (Tesorero y/o Pagador).

Líbrese el oficio respectivo.

Frente a la solicitud para que se aumente el monto del embargo de la medida cautelar del 28 de julio de 2016, se negará la misma por cuanto como ha quedado demostrado se ha reducido el embargo de los honorarios a un 20% de lo que perciba la demandada como contratista de la Alcaldía de Neiva para no afectar su derecho fundamental al mínimo vital.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp